



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5003/2019

**SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNANDEZ**

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5003/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCA**, en contra de la respuesta proporcionada por la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 3700000118519 a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

" ...
Solicito todos los oficios con sus anexos, que se hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de agosto de 2019. Gracias.
..." (Sic)

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación del plazo, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"

Oficio: UACM/CG/590/2019
Asunto: Se atiende solicitud de información
3700000118419 y 3700000118519
Ciudad de México, 15 de noviembre del 2019

En atención a sus oficios números UACM/UT/3531/2019 y UACM/UT/3532/2019 mediante el cual, solicita a la Contraloría General remita a esa Unidad, la información

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



que dé respuesta a las solicitudes de información pública de fecha 23 de octubre de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con los siguientes números de folio:

Folio	Nombre del solicitante	Solicitud
3700000118419	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que haya emitido firmado o enviado la Contraloría General a todas las áreas de la UACM u otras instituciones durante el mes de agosto de 2019
3700000118519	Anónimo	Solicito todos los oficios con sus anexos, que hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de agosto de 2019

Al respecto, derivado del acta de la décima primera sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la UACM, celebrada en fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que se acordó lo siguiente:

ACUERDO UACM/CT/SE-11/02/2019:

I. Con fundamento en el artículo 90, fracciones II, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública 3700000118419 y 3700000118519, así como la solicitud de clasificación de información propuesta por la Contraloría General.

II. Con fundamento en los artículos 186 y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** respecto del nombre, la firma y la matrícula de los estudiantes, el número telefónico personal, el correo electrónico personal, el número de empleado y el domicilio particular contenidos en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.

III. Con fundamento en los artículos 183, fracción I y 216, inciso a) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** de las cuentas bancarias de esta Universidad contenidas en los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019.

IV. De conformidad con el artículo 186, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna** y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para dar tratamiento.

V. De conformidad con el artículo 171, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **la clasificación de reserva podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.**

VI. Se ordena a la **Contraloría General** de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, elaborar las versiones públicas de los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019, UACM/CG/402/2019, UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, además de hacer el debido resguardo de la información confidencial y reservada.

VII. Se ordena a la **Unidad de Transparencia** dar contestación al solicitante en tiempo y forma, notificando el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

Al respecto, una vez localizada y preparada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las **10:00 horas hasta las 15:00 horas del día viernes 22 de Noviembre de 2019.**



III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000118519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio Público. salvo las exenciones contenidas en la misma normatividad y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de lo sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo eferencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que T.] el control efectivo de los ciudadanos, sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información de genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información"), el Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "Moda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".

El acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 como reservado y confidencial no atiende



a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficiencia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben de ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.

Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", al establecer que, "la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada". Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.

Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Así lo estipuló la sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. N° 2008-0313658 el 5 de septiembre de 2008, donde mandata que: secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva".

Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y edición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (Sic).

IV.-El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V.-El veinte de enero del dos mil veinte, esta ponencia tuvo por presentado al recurrente manifestando los siguientes alegatos:

“ ...

En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente RR. IP. 5003/2019, derivado de la respuesta recaída sobre la solicitud de información con número de folio 3700000118519, en donde a través del oficio UACM/CG/590/2019 del 15 de noviembre de 2019 a solicitud de la Contraloría General, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México según el acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019 clasifica la información como confidencial, me permito señalar que:

Los criterios interamericanos en la materia obligan al Estado a garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, siendo que de acuerdo a la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa



de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada," (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.cas-otcrej/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

Ahora bien, con respecto al principio de buena fe, los sujetos obligados por este derecho deben actuar de buena fe, es decir, deben interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a las y los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

En la solicitud requerida en comentario, el ampararse en la información reservada y confidencial es un intento de privilegiar el actuar de las personas servidoras públicas y perpetuar la impunidad.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comentario a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se requiere al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Peralta Hernández que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs.



116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

“(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas”.

Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 17 de diciembre de 2019 a las 14:19 horas.

“(Sic).”

VI. - El veinte de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos, pruebas por su parte. Asimismo, remite las diligencias ordenadas en auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve en los términos siguientes:

“... ”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Ciudad de México a 20 de enero de 2020
UACM/UT/RR/0154/2020
ASUNTO: ALEGATOS RR.IP.5003/2019

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Primero del Aviso por el cual se da a conocer el procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales en la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes pruebas:

1. Solicitud de información pública con número de folio **3700000118519**.
2. Documental. Consistente en el oficio **UACM/UT13532/2019**, de fecha 23 de octubre de 2019, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia solicitando la atención de la solicitud de información pública a la Contraloría General.
3. Documental. Consistente en el oficio **UACM/ G/590/2019** de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por la Contraloría General y a través del cual da respuesta al oficio **UACM/UT/3532/2019**.
4. Documental. Consistente en el oficio **UACM/UT/SIP/3792/2019** de fecha 15 de noviembre de 2019, signado por la responsable de la Unidad de Transparencia, y a través del cual remite la respuesta a la hoy recurrente.



5. Documental. Consistente en el oficio UACIVI/CG/004/2019 de fecha 14 de enero de 2020, firmado por la Contraloría General (ANEXO CINCO).

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas se relacionan con las manifestaciones vertidas en el presente curso, por lo que solicito desde ahora sean tomadas en consideración al momento de emitir la resolución correspondiente.

ALEGATOS

De la lectura del Recurso de Revisión interpuesto por el solicitante se advierte lo siguiente:

PRIMERO. En el punto 3. Acto o resolución que recurre, el hoy recurrente señaló: "Respecto a la solicitud de información pública 3700000118519, el sujeto obligado Universidad Autónoma de la Ciudad de México, entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado por el recurrente. La solicitud se presentó en modalidad 'vía correo electrónico' y el sujeto obligado lo entregó y puso a disposición bajo la modalidad 'consulta directa', violando con ello los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. También existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A este respecto, debemos recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. a criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa' (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Por último, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 de la Contraloría General como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número UACM/ST/SE-11/02/2019.



Se adjunta respuesta del sujeto obligado para mejor proveer." Al respecto, en relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

"Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/CG/590/2019, la Contraloría General informó al solicitante que:

"Al respecto, una vez localizada y preparada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día viernes 22 de noviembre de 2019."

Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado

"entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.



Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en el artículo 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.

Primero, el artículo 208 de la Ley de Transparencia, señala a la letra:

"Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

De lo anterior se desprende que la Ley ordena a los sujetos obligados hacer la entrega de información que se encuentre en sus archivos en el formato en que el solicitante manifieste, sin embargo, también señala que la entrega será de entre aquellos formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información, es decir, existe la posibilidad de hacer el cambio de modalidad de manera fundada y motivada como lo realizó el área responsable de la información al responder la solicitud, pues en todo momento privilegió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese entendido, no se violentó ningún derecho del hoy recurrente y mucho menos ninguna disposición de la ley de la materia, en por ello que resulta infundado e inoperante el argumento del ciudadano.

Ahora bien, del artículo 213 de la LTAIPRCCDMX, se desprende:

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

En cualquier caso, se **deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**"

Como puede observarse y como ya se señaló en párrafos anteriores, la propia Ley de Transparencia faculta a los sujetos obligados para hacer el cambio de modalidad de entrega al señalar que "cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el

sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega”, como es el caso, en el que la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General, por lo tanto, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, este sujeto obligado optó por el cambio de modalidad.

Finalmente, el artículo 234, fracción VII de la LTAIPRCCDMX, que a la letra señala:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado...”

Tampoco resulta aplica a las pretensiones del hoy recurrente, pues como es evidente, el artículo señala los motivos de procedencia de un Recurso de Revisión, y la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, no es una causal en la que encuadre la solicitud que nos ocupa, pues se insiste, la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General, situación que se hizo del conocimiento del hoy recurrente a través del oficio UACM/CG/590/2019 y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, es decir, de manera fundada y motivada.

Ahora bien, respecto a su señalamiento que dice "Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", del análisis del oficio UACM/CG/590/2019 y UACM/UT/SIP/3979/2019, ni la Contraloría General, ni esta Unidad de Transparencia señalaron al entonces recurrente que el cambio de información se debía a la carga de trabajo del área responsable, pues como ya se ha señala en diversos párrafos de este escrito, al solicitante se le informo:

"Al respecto, una vez localizada y preparada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone a disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día viernes 22 de Noviembre de 2019."

Como es evidente, de manera fundada y motiva se notificación al entonces solicitante sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación se



requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen que sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General de la Universidad Autónoma de México, no es posible su entrega en formato electrónico de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado

"hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada", porque si bien es cierto que se modificó la modalidad de entrega, también lo es que la ley faculta a esta Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable y en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información del ciudadano y por ningún motivo se le informó que fuera por cargas de trabajo.

Ahora bien, el recurrente también señala que esta Universidad no acató lo señalado por la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, que a la letra indica:

De lo anterior, resulta evidente que este sujeto obligado en ningún momento dejó de atender lo señalado por el artículo 235, en específico de su fracción IV, pues como ya ha quedado evidenciado, nunca le fue notificado al solicitante fique por cargas de trabajo o problemas internos la Contraloría General haya modificado la modalidad de respuesta.

Por lo tanto, es infundado e inoperante el argumento que pretende hacer valer el recurrente, pues la respuesta otorgada en su momento no encuadra en los requerimientos de la ley para considerarse como una falta de respuesta.

Finalmente, señala el hoy recurrente que "existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de El anterior argumento resulta total y absolutamente aplicable al caso en concreto, pues el derecho de acceso a la información nunca fue violentado, pues se insiste que del oficio UACM/CG/590/2019, se desprende que esta Universidad, garantizó en todo momento el derecho del entonces solicitante, pues la información no le fue negada, únicamente se modificó la modalidad de entrega, por lo tanto, la información no fue fragmentada, ni descuartizada, ni incompleta, ni imprecisa, ni falta y mucho menos inoportuna y/o errada, pues a su disposición se encontraba la información solicitada para su consulta y posterior entrega, de ser el caso.

Por lo tanto, es importante hacer notar que el recurrente intenta sorprender a ese Órgano Garante y a esta Universidad, argumentando situaciones que no sucedieron y/o que no violentan sus derechos.

Finalmente, el recurrente señala que "Por último, el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 de la Contraloría General como información reservada y confidencial, bajo el acuerdo del Comité de Transparencia número

UACM/ST/SE-11/02/2019. ", sin embargo, no hace manifestación alguna respecto del agravio que se le causa al clasificar la información.

SEGUNDO. En relación con el punto 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad el recurrente señala:

...
Al respecto, y toda vez que el hoy recurrente se limita a señalar los mismos argumentos que en el punto de acto o resolución que se recurre, esta Universidad reitera lo señalado con anterioridad.

En relación con el primero y segundo párrafo de la descripción antes transcrita, me permito exponer que del artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se desprende que:

Es decir, siempre deberá de privilegiarse la modalidad de entrega elegida por el solicitante, sin embargo, la propia ley otorga al sujeto obligado la posibilidad de modificar modalidad, con el único señalamiento de que debe ser de manera fundada y motivada.

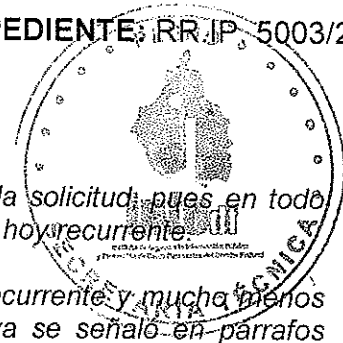
En ese entendido, es claro que el argumento del hoy recurrente es completamente inoperante, toda vez que a través del oficio UACM/CG/590/2019, la Contraloría General informó al solicitante que:

...
Como es evidente, el área responsable informó al hoy recurrente, de manera fundada y motiva, sobre el cambio de modalidad de entrega, toda vez que para dar contestación al entonces solicitante requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría, lo anterior, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, resulta infundado el señalamiento del recurrente que indica que este sujeto obligado "entregó y puso a disposición la información en un formato distinto al solicitado", es cierto que se modificó la modalidad de entrega, Universidad para poner a disposición la información que sobrepase las capacidades técnicas del área responsable.

Aunado a lo anterior, el recurrente señala que el cambio de modalidad realizado por este sujeto obligado viola lo señalado en los artículos 208, 213 y la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo cual resulta ser totalmente inoperante y para evidenciarlo es necesario traer a colación los artículos en mención como se señala a continuación.

De lo anterior se desprende que la Ley ordena a los sujetos obligados hacer la entrega de información que se encuentre en sus archivos en el formato en que el solicitante manifieste, sin embargo, también señala que la entrega será de entre aquellos formatos ya existentes, conforme a las características físicas de la información, es decir, existe la posibilidad de hacer el cambio de modalidad de manera fundada y motivada como lo



realizó el área responsable de la información al responder la solicitud, pues en todo momento privilegió el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese entendido, no se violentó ningún derecho del hoy recurrente y mucho menos ninguna disposición de Como puede observarse y como ya se señaló en párrafos anteriores, la propia Ley de Transparencia faculta a los sujetos obligados para hacer el cambio de modalidad de entrega al señalar que "cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega", como es el caso, en el que la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General, por lo tanto, de conformidad con

Tampoco resulta aplica a las pretensiones del hoy recurrente, pues como es evidente, el artículo señala los motivos de procedencia de un Recurso de Revisión, y la notificación, entrega o puesta a disposición en una modalidad o formato distinto a lo solicitado, no es una causal en la que encuadre la solicitud que nos ocupa, pues se insiste, la información requería del procesamiento y reproducción de información que, por el volumen, sobrepasa las capacidades técnicas de la Contraloría General, situación que se hizo del conocimiento del hoy recurrente a través del oficio UACM/CG/590/2019 y de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, es decir, de manera fundada y motivada,

Ahora bien, respecto a su señalamiento que dice "Adicionalmente hizo mención en su respuesta que por cargas de trabajo no estaba en condiciones de dar respuesta en la modalidad solicitada, no acatando lo expresado en la fracción IV del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.", del análisis del oficio UACM/CG/590/2019 y UACM/UT/SIP/3979/2019, ni la Contraloría General, ni esta Unidad de Transparencia señalaron al entonces recurrente que el cambio de información se debía a la carga de trabajo del área responsable, pues como ya se ha señala en diversos párrafos de este escrito, al solicitante se le informo:

"...

VI. El veintisiete de enero del dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción III. sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS									
"... Solicito todos los oficios en sus anexos, que se hayan recibido en la Contraloría General durante el mes de agosto de 2019. Gracias. ..." (Sic)	<p>Oficio: UACM/CG/590/2019 Asunto: Se atiende solicitud de información 3700000118419 y 3700000118519 Ciudad de México, 15 de noviembre del 2019</p> <p>En atención a sus oficios números UACM/UT/3531/2019 y UACM/UT/3532/2019 mediante el cual, solicita a la Contraloría General remita a esa Unidad, la información que dé respuesta a las solicitudes de información pública de fecha 23 de octubre de 2019, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con los siguientes números de folio:</p> <table border="1" data-bbox="487 1638 876 1722"> <thead> <tr> <th>Folio</th> <th>Autenticación</th> <th>Estado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>370000118419</td> <td>Auténtica</td> <td>SEPTIEMBRE 2019</td> </tr> <tr> <td>370000118519</td> <td>Auténtica</td> <td>SEPTIEMBRE 2019</td> </tr> </tbody> </table>	Folio	Autenticación	Estado	370000118419	Auténtica	SEPTIEMBRE 2019	370000118519	Auténtica	SEPTIEMBRE 2019	<p>Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 3700000118519, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>La información generada por la unidad administrativa de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México crea información de dominio Público, salvo las exenciones contenidas en la misma normatividad y por lo tanto debe ser accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias</p>
Folio	Autenticación	Estado									
370000118419	Auténtica	SEPTIEMBRE 2019									
370000118519	Auténtica	SEPTIEMBRE 2019									



Al respecto, derivado del acta de la décima primera sesión extraordinaria 2019 del Comité de Transparencia de la UACM, celebrada en fecha catorce de noviembre del año en curso, en la que se acordó lo siguiente:

ACUERDO UACM/CT/SE-11/02/2019
 I. Con fundamento en el artículo 30, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que T.] el control efectivo de los ciudadanos, sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

Al respecto, una vez localizada y preparada dicha información, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que la información requerida por el peticionario implica un procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de esta Contraloría General para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, por lo cual, se informa que se pone disposición del solicitante la información en consulta directa en las oficinas que ocupa esta Contraloría General ubicadas en Dr. García Diego, 168, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, dicha consulta estará disponible desde las 10:00 horas hasta las 15:00 horas del día viernes 22 de Noviembre de 2019.

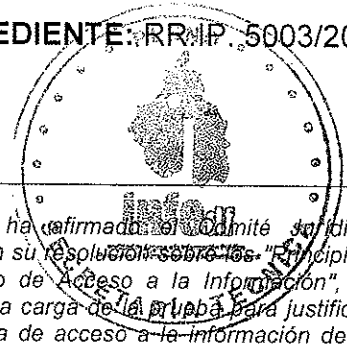
Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información de genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. El derecho de acceso a la información de genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno.

El numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-C/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información"), el Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".

El acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019 del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México clasificó los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019 como reservado y confidencial no atiende a los principios nombrados anteriormente, subrayando la certeza, eficacia, imparcialidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia.

Las excepciones al principio de máxima divulgación no deben convertirse en la regla general; y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción. Los límites al derecho al acceso a la información deben de ser interpretados de manera restrictiva y estar sujetos a un control amplio y estricto, por mencionar sólo algunas de las características que los hacen aceptables ante los integrantes del Sistema Americano.



	<p>Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", al establecer que, "la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada". Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.</p> <p>Tal como ha sido ampliamente reconocido en el seno de las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Así lo estipuló la sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica Exp: 08-003718-0007-CO, Res. N° 2008-0313658 el 5 de septiembre de 2008, donde mandata que: secreto de Estado en cuanto constituye una excepción a los principios o valores constitucionales de la transparencia y la publicidad de los poderes públicos y su gestión debe ser interpretado y aplicado, en todo momento, de forma restrictiva".</p> <p>Se solicita la suplencia de la queja a favor del recurrente, según el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Adicionalmente, se solicita aplicar la prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con base en el artículo 242 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y edición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>..." (Sic).</p>
--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; del número UACM/CG/590/2019, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado de Despacho de la Contraloría General, el cual contienen la respuesta impugnada y del "Acuse de recibo del formato de recurso de revisión", interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

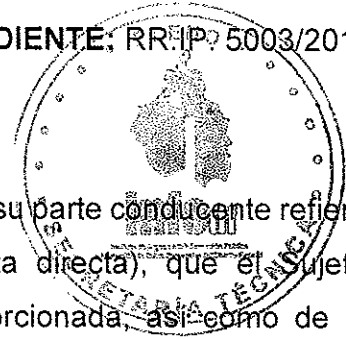
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.



Bajo este contexto, en el agravio esgrimido por el particular en su parte conducente refiere que esta inconforme por el cambio de modalidad (consulta directa), que el Sujeto Obligado, indebidamente fundo y motivo la respuesta proporcionada, así como de la clasificación de información de carácter reservado y confidencial.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar, la clasificación de información como **reservada y confidencial** y la puesta a disposición de la información en consulta directa, expresando que la información requerida por el hoy recurrente implica un procesamiento de documentos cuya entrega y reproducción sobrepasa las cantidades técnicas de esa Contraloría, estuvo a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos, manifestó que reiteraba parte de la respuesta primigenia, expresando que los agravios del recurrente son inoperantes, sin embargo, los alegatos del recurrente expresan lo siguiente:

“

Los criterios interamericanos en la materia obligan al Estado a garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios de máxima divulgación y de buena fe.

El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, siendo que de acuerdo a la resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al establecer que, “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”

(CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).

Ahora bien, con respecto al principio de buena fe, los sujetos obligados por este derecho deben actuar de buena fe, es decir, deben interpretar la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a las y los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

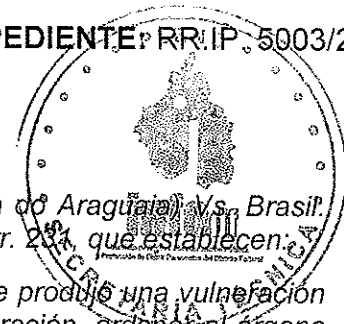
En la solicitud requerida en comentario, el ampararse en la información reservada y confidencial es un intento de privilegiar el actuar de las personas servidoras públicas y perpetuar la impunidad.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y sí exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comentario a las personas servidoras públicas de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Asimismo, existe una deficiencia e indebida fundamentación y/o motivación en la respuesta del sujeto obligado, mandatado en primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal y la fracción XII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracciones I y XII.

Por lo anteriormente expresado, le solicito Comisionada Ciudadana Peralta Hernández que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs.



116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 284, que establecen:

"(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas".

"...(sic)

En esa tesitura, se advierte que la parte recurrente se agravó por la puesta a disposición de la información en modalidad diversa a la elegida. Por lo cual, es pertinente referir que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

"...

Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la

modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Artículo 224. *En el caso de que el solicitante requiera información de obligaciones comunes y el sujeto obligado no la tenga digitalizada, deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.
...(Sic).*

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, se concluye que, si bien los Sujetos Obligados, pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado.

En este orden de ideas, dentro de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se observa que en relación con el cambio de modalidad invocó parcialmente una fundamentación y motivación en su actuar, es decir, al momento de explicar los razonamientos lógicos jurídicos para determinar el porqué de la aplicación del cambio de modalidad no fue suficiente ya que únicamente se limitó a mencionar que requiere procesamiento de documentos que sobre pasa las cantidades técnicas las capacidades técnicas de esa Contraloría, para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos.

Derivado de lo anterior, es de concluir que el actuar del Sujeto Obligado es carente de fundamentación y motivación, omitiendo lo establecido en las fracciones VIII y IX del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**²

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Materia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.

² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

Sin embargo y en un acercamiento más minucioso a la información que se pretende poner a disposición en consulta directa, cabe destacar que, de las diligencias provistas por el Sujeto Obligado, se advierte que la información interés del particular que no reúne lo establecido en el artículo 207, de la Ley de la materia, que establece: ***“De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada...”*** en virtud, de que del cumulo de la misma esta no sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

Asimismo, el sujeto obligado, realizó la clasificación de información como reservada y confidencial, a través de la primera sesión extraordinaria 2019, del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la ciudad de México, mediante acuerdo UACM/CT/SE-11/02/2019, considerando que los oficios número: UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 Y UACM/CG/402/2019, contienen información de carácter confidencial y por lo que respecta a los oficios: UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, por contener las cuantas bancarias de la Universidad.



De lo anterior, debe recordársele al sujeto obligado el criterio 11/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

"...

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada..."

Del criterio transcrito se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que tratándose de sujetos que deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias no deben clasificarse como información confidencial, pues a través de esos datos se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos.

En ese sentido, se tiene presente que, de conformidad con decreto de creación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, publicado el 26 de abril de 2001, como un organismo público descentralizado. El 16 de diciembre de 2004 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) le otorga su autonomía lo que la hace una institución con la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma, definir su estructura y las funciones de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios del artículo 3° Constitucional; por lo tanto, la Universidad Autónoma de la Ciudad de México es un sujeto obligado en la materia, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, de la Ley de la Materia y por ello no es posible clasificar como información confidencial los datos de la cuenta e institución bancaria contenidos en el los oficios y anexos solicitados, acorde con el criterio invocado.



En consecuencia, se modifica la clasificación hecha por la instancia requerida de los oficios UACM/CG/387/2019, UACM/CG/401/2019 y UACM/CG/402/2019, a que hace referencia el sujeto obligado por contener la cuanta bancaria de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México materia de la solicitud.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Ley de la Materia, que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligado deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una escasa fundamentación y motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

De lo anteriormente expuesto, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos



Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta fundado**, ya que por cuanto hace al volumen de la información solicitada y las implicaciones que su procesamiento, no resulto oportuno el cambio de modalidad además de que el Sujeto Obligado, realizó una clasificación incorrecta de la información.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Desclasifique y clasifique de forma correcta la información interés del particular, de conformidad a lo establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia, además entregue al hoy recurrente el Acta generada en el Comité de Transparencia, a través de la cual desclasifico y clasifico la información.
- Entregue al hoy recurrente en la modalidad elegida copia simple en versión publica de los oficios con sus anexos, que haya recibido la Contraloría General, durante el mes de agosto de dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: RR IP 5003/2019



México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO